

Circular informativa

INFCIRC/810
20 de diciembre de 2010

Distribución general
Español
Original: Inglés

Comunicación de fecha 3 de diciembre de 2010 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo en relación con el informe del Director General a la Junta de Gobernadores

La Secretaría ha recibido una nota verbal de fecha 3 de diciembre de 2010 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán por la que se transmite el texto de la nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA acerca del informe del Director General a la Junta de Gobernadores sobre la "Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán" (GOV/2010/62).

Atendiendo a la petición de la Misión Permanente, mediante el presente documento se distribuye la nota explicativa mencionada para información de todos los Estados Miembros.

**Nota explicativa
de la
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA
acerca del informe del Director General
sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán
(GOV/2010/62 de fecha 23 de noviembre de 2010)**

2 de diciembre de 2010

A continuación se formulan observaciones sobre algunas partes del informe GOV/2010/62:

Observaciones generales:

- 1) Según se indica en el párrafo 27 de la resolución sobre las salvaguardias aprobada por la Conferencia General (GC(53)/RES/14), el Organismo debe presentar informes objetivos, desde el punto de vista técnico y de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de salvaguardias. Esa norma estipula que, al preparar sus informes, el Organismo no debe ir más allá de su mandato estatutario y jurídico. Lamentablemente, esta norma se desatiende continuamente y no se ha respetado ni en este ni en anteriores informes.
- 2) El principal mandato del Organismo durante las inspecciones consiste en verificar la no desviación de materiales nucleares declarados. El Organismo debería limitarse a reflejar en los informes que presenta a la Junta de Gobernadores los resultados de sus actividades de verificación. Desafortunadamente, una vez más, en este informe el Organismo actúa en contra del Estatuto del OIEA y del acuerdo de salvaguardias amplias, al proporcionar información detallada relativa, por ejemplo, al estado de las actividades, el número de centrifugadoras y su funcionamiento, el volumen de producción y consumo de materiales nucleares, etc., que llega a conocimiento de los inspectores durante el desempeño de sus tareas de verificación.
- 3) Aunque este informe confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de los materiales nucleares declarados en el Irán”*, parece que ha sido elaborado empleando un lenguaje *“inusual”* en lo que respecta a las obligaciones de salvaguardias, dado que el Organismo simplemente tiene que confirmar que ya ha verificado que los materiales nucleares declarados no se han desviado, que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que estos siguen adscritos a fines pacíficos, como ya informaron los inspectores del Organismo.
- 4) Está previsto que el informe refleje los resultados de la labor de verificación realizada por el Organismo de septiembre a diciembre de 2010. Su objetivo es simplemente notificar si los inspectores han podido llevar a cabo las actividades de verificación. En caso afirmativo, si los resultados de sus actividades son coherentes con las declaraciones.
- 5) El informe contiene detalles innecesariamente amplios sobre los trabajos técnicos periódicos en curso en el marco de las actividades nucleares con fines pacíficos en la República Islámica del Irán, lo cual es una contravención de la obligación de proteger la información estratégica de los Estados Miembros sujeta a derechos de propiedad.
- 6) La consignación de tantos detalles técnicos demuestra que el Organismo tiene pleno acceso a todos los materiales e instalaciones nucleares de la República Islámica del Irán, incluidas las

frecuentes inspecciones relacionadas con las actividades de contención y vigilancia del Organismo. Por consiguiente, afirmar que “[el Irán] no ha facilitado la cooperación necesaria” es incorrecto y engañoso. Hay que señalar que las solicitudes complementarias rebasan las disposiciones relativas a las salvaguardias amplias en relación con el TNP y que dichas solicitudes se han realizado amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- 7) Dado que el Organismo, contrariamente a sus funciones y sus obligaciones jurídicas y estatutarias, no ha podido ni puede proteger la información estratégica relativa a las actividades nucleares de los Estados Miembros, tampoco está facultado para incluir en sus informes información detallada sobre las actividades nucleares del Irán, ni siquiera para dar a conocer esa información en sus denominadas reuniones de información técnica. Cabe destacar que no debería permitirse que el actual enfoque de notificación incorrecto adoptado por el Organismo se convierta en un precedente o en una práctica habitual. Este enfoque erróneo debe corregirse y evitarse estrictamente en los informes futuros.
- 8) A pesar de que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituyen obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y de que el Movimiento de los Países No Alienados también ha declarado que, teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los *“Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711)*, aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria, no solo no se ha prestado atención a estas declaraciones al preparar el informe, sino que además se ha actuado en contra de ellas.
- 9) La República Islámica del Irán ya ha dejado claras, sobre la base de disposiciones jurídicas como las contenidas en el Estatuto y el acuerdo de salvaguardias, las razones por las cuales las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, una solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones no es legítima ni aceptable.
- 10) En el informe se copian de manera insólita e injustificada algunos fragmentos de la resolución ilegal 1929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Este modo de informar, prestándose a los intereses políticos de ciertos países, no es el correcto tratándose de un Organismo especializado autónomo. Con un enfoque tan equivocado, el Organismo se desvía sin duda de su Estatuto, arriesga su credibilidad y siembra dudas acerca de su independencia.

Confidencialidad:

- 11) Una vez más se recuerda el artículo VII.F del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en la confidencialidad. Sin embargo, a pesar de las claras instrucciones contenidas en estos artículos, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no es necesario publicar.
- 12) Desafortunadamente, hasta la fecha el Organismo no ha podido proteger la información confidencial obtenida de las inspecciones realizadas en las instalaciones salvaguardadas de la República Islámica del Irán, que en ocasiones ha sido filtrada por funcionarios del Organismo (que están en activo, se han jubilado, o han cesado en el servicio...) y transmitida a los medios de difusión. Esos sucesos constituyen una grave violación de los artículos antes mencionados, así como del Estatuto del OIEA.

Suspensión:

- 13) La República Islámica del Irán no suspendió sus actividades de enriquecimiento de uranio y producción de agua pesada para el reactor de investigación, destinadas a la producción de radioisótopos con fines médicos, pues no existe justificación lógica ni jurídica para interrumpir dichas actividades pacíficas, que se realizan con arreglo a su derecho inalienable previsto en el Estatuto y el TNP y bajo la supervisión del Organismo. Cabe recordar que el Irán aplicó durante más de dos años y medio una suspensión voluntaria, como medida de fomento de la confianza no vinculante jurídicamente.
- 14) La solicitud del Organismo contenida en los párrafos 21 y 40 del informe (GOV/2010/62), a saber: *“que [el Irán] adopte las medidas necesarias para dar al Organismo, en la primera fecha posible, acceso a: la planta de producción de agua pesada (HWPP); el agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) para tomar muestras”* no tiene justificación ni fundamento jurídico, ya que está fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) e incluso del alcance del protocolo adicional.
- 15) Pedir esa información amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Debe tenerse en cuenta que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). También van más allá de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido los trabajos sobre los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido las actividades es ridícula.

Protocolo adicional:

- 16) El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como una medida de fomento de la confianza.

- 17) El Irán no ha permitido que esos compromisos voluntarios se conviertan en obligaciones legales en materia de salvaguardias; cabe recordar que en la Conferencia de examen del TNP de 2010 el Irán y otros Estados partes del mismo parecer lograron impedir que el protocolo adicional, que es un documento de carácter voluntario, se convirtiera en un instrumento jurídicamente vinculante y se anexara al acuerdo de salvaguardias amplias previsto en el TNP.
- 18) Por lo tanto, el Irán no tiene ninguna obligación de aplicar el protocolo adicional y una solicitud como la formulada en el párrafo 41 del informe (GOV/2010/62), a saber, “*El Director General pide al Irán que adopte medidas para [...] sus otras obligaciones, incluida la aplicación de su protocolo adicional*”, no tiene fundamento jurídico alguno y va más allá del mandato estatutario del Director General.
- 19) Además, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 19 del informe (GOV/2010/62) se basan exclusivamente en las disposiciones del protocolo adicional y, puesto que el Irán no está obligado a aplicar dicho protocolo, esas solicitudes no tienen fundamento jurídico.

Versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios:

- 20) El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra las actividades nucleares pacíficas del Irán. No obstante, actualmente el Irán aplica la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.
- 21) Como el Irán no está obligado a aplicar la versión modificada de la sección 3.1, la afirmación hecha en el párrafo 30 del informe (GOV/2010/62) en relación con la información sobre el diseño no tiene fundamento jurídico, y el Irán ha cumplido sus obligaciones de facilitar la información sobre el diseño de manera oportuna.
- 22) El Irán informó voluntariamente al Organismo acerca del emplazamiento de Fordow 18 meses antes de introducir materiales en la planta. Además, el Irán presentó su DIQ, concedió acceso ilimitado a la instalación, celebró reuniones y facilitó información detallada, y permitió la toma de muestras de frotis, la realización en promedio de una verificación de la información sobre el diseño (VID) mensual y la toma de fotografías de referencia, algo que el Irán no está obligado a hacer, ni siquiera con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1 de 1976. No cabe duda de que las solicitudes del Organismo para que facilitemos información adicional sobre la cronología del diseño, la construcción y la finalidad original de la FFEP quedan fuera de nuestra obligación de salvaguardias. Además, solicitar acceso a las compañías participantes en el diseño y la construcción no se prevé en el acuerdo de salvaguardias ni en sus arreglos subsidiarios. Por consiguiente, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 17 del informe (GOV/2010/62) quedan fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias y no existen fundamentos jurídicos para formularlas, y el Organismo carece de competencia para plantear cuestiones que queden fuera del acuerdo de salvaguardias.
- 23) Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán voluntariamente dio acceso al Organismo para realizar la verificación de la información sobre el diseño (VID) (párr. 22 de GOV/2010/62).
- 24) Con respecto a cualquier nueva instalación de enriquecimiento así como al diseño de un reactor similar al TRR (párr. 30 de GOV/2010/62), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de

salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1.

Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (párrafos 15 a 18 del informe):

- 25) Con arreglo al artículo 43 del acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/153), la información que un Estado Miembro debe presentar al Organismo es la siguiente: *“La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo respecto de cada instalación ha de incluir, cuando corresponda:*
- a. La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;*
 - b. Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;*
 - c. Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;*
 - d. Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el encargado de la instalación, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.”*
- 26) Basándose en ese artículo, el Organismo elaboró un formato normalizado de DIQ para instalaciones de enriquecimiento, y la República Islámica del Irán facilitó la información sobre el diseño presentando el DIQ de la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP) los días 20 y 28 de octubre de 2009 y en septiembre de 2010.
- 27) De acuerdo con los artículos 8, 42, 43 y 44 del acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), la República Islámica del Irán cumplió su obligación de facilitar el DIQ correspondiente a la FFEP.
- 28) No cabe duda de que las solicitudes del Organismo de que se facilite información adicional sobre la cronología del diseño, la construcción y la finalidad original de la FFEP quedan fuera de las obligaciones de salvaguardias del Irán. Además, solicitar acceso a las compañías participantes en el diseño y la construcción no se prevé en el acuerdo de salvaguardias ni en sus arreglos subsidiarios. Por consiguiente, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 17 del informe (GOV/2010/62) quedan fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias y no existen fundamentos jurídicos para formularlas, y el Organismo carece de competencia para plantear cuestiones que queden fuera del acuerdo de salvaguardias.
- 29) De acuerdo con los progresos de la finalización del emplazamiento y el estado actual de la FFEP, la información necesaria se incorporó en el DIQ facilitado el 28 de octubre de 2009 y ulteriormente el 26 de septiembre de 2010 y los inspectores del Organismo han realizado las correspondientes actividades de VID.

- 30) En lo que respecta a los párrafos 17 y 39 del informe (GOV/2010/62), cabe mencionar que, en respuesta a la solicitud del Organismo de que se facilitara información sobre la FFEP, la República Islámica del Irán presentó la información solicitada al Organismo en cartas de fecha 17 de febrero y 4 de junio de 2010, así como 16 de noviembre de 2010. Por lo tanto, se espera que el informe del Organismo se base en hechos sobre el terreno, y es muy sorprendente y lamentable que estos párrafos del informe contengan opiniones infundadas.

Párrafo 37 del informe:

- 31) El hecho de que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y de que estos han seguido estando sometidos a la estrecha vigilancia del Organismo con fines pacíficos, contrariamente al objetivo primordial de las salvaguardias estipulado en el artículo 28 del acuerdo, no se recoge y es un elemento faltante en este informe, a pesar de ser un hecho real del que se informaba en el IAS de 2009.
- 32) La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de salvaguardias a materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, la afirmación de que “... *el Irán no ha facilitado la cooperación necesaria para que el Organismo pueda confirmar que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas*” es absolutamente falsa, carece de fundamento jurídico y es otro ejemplo de pérdida de imparcialidad.
- 33) Al mezclar, de forma no profesional, las nociones de “los materiales nucleares declarados” y “todos los materiales nucleares” en el contexto del acuerdo de salvaguardias amplias (ASA) y del protocolo adicional, respectivamente, se ha menoscabado la plena cooperación del Irán de conformidad con sus obligaciones en el marco del ASA y además se ha inducido a error al público en general.

Párrafo 31 del informe (designación):

- 34) Actualmente hay más de 150 inspectores del Organismo designados por la República Islámica del Irán. La frase “... *inspectores con experiencia en el ciclo del combustible y las instalaciones nucleares del Irán*”, que figura en el párrafo 31 del informe, no tiene explicación técnica y menoscaba las aptitudes y la profesionalidad de los demás inspectores.
- 35) Respecto a la retirada de la designación de 38 inspectores del Organismo de Francia, el Reino Unido, Alemania y los Estados Unidos en 2006, cabe recordar que fueron el grupo UE3 y los Estados Unidos los que, de manera ilegal, injustificada y parcial llevaron al Irán ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, esa retirada no obstaculizó en ningún momento las actividades de verificación del Organismo en el Irán. ¡Es muy sorprendente que, después de casi cinco años, surja este asunto en el informe del Director General!

Párrafos 32 a 36 y 38 del informe:

- 36) Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado (INFCIRC/711) entre el Organismo y la República Islámica del Irán figuran en las anteriores notas explicativas del Irán acerca de los informes del Director General, siendo la última el documento INFCIRC/805.

- 37) Sobre la base del plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes. El anterior Director General en sus informes de noviembre de 2007 y febrero de 2008 ha declarado de modo explícito que esas seis cuestiones pendientes se habían resuelto y que la República Islámica del Irán había respondido a todas las preguntas sobre esas cuestiones, de conformidad con el plan de trabajo.
- 38) Los denominados “*Supuestos estudios*” nunca se han considerado una cuestión pendiente.
- 39) Tras la satisfactoria ejecución del plan de trabajo, que culminó en la resolución de la totalidad de las seis cuestiones pendientes, el Gobierno de los Estados Unidos, descontento con los resultados, inició una campaña política sobre una parte del plan de trabajo titulada “*Supuestos estudios*”. Así pues, al interferir en la labor del OIEA y ejercer diversas presiones políticas, el Gobierno de los Estados Unidos intentó destruir el espíritu de cooperación entre la República Islámica del Irán y el OIEA.
- 40) A pesar de que los documentos sobre los llamados supuestos estudios no se habían entregado aún al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todos los materiales que el Gobierno de los Estados Unidos había preparado en forma de presentaciones de PowerPoint y facilitado al OIEA, e informó al Organismo sobre su evaluación. En este contexto, cabe recordar los importantes puntos que figuran a continuación:
- a. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
 - b. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, sino tan solo documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
 - c. ¿Cómo se pueden formular acusaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país de que se trate que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones oportunas?
 - d. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito fechado el 13 de mayo de 2008 que: “... *ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo*”.
 - e. Este documento escrito demuestra que en realidad los documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo no se haya reflejado nunca en los informes del Director General.
- 41) Teniendo en cuenta los hechos mencionados supra y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones falsificadas y el Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 de que no se estaban utilizando materiales nucleares en relación con los supuestos estudios (ya que en realidad estos no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información al

Organismo y su evaluación, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación propiamente dichos por el Irán de componentes de material nuclear de un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

- 42) Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, misiles de reentrada, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, como todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, tendría que haber sido planteada por el Organismo durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse claramente que no existe en las modalidades ningún punto titulado “Posible dimensión militar”. Se recuerda que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”. Por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título de “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.
- 43) Según el informe del Director General contenido en el GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.
- 44) El párrafo primero del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.*”
- 45) De conformidad con el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo, que afirma que “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”, la introducción de una nueva redacción en el párrafo 34 del informe (GOV/2010/62) que reza “... *quedan cuestiones que todavía es necesario abordar*” es contraria al plan de trabajo.
- 46) El párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria*”.
- 47) En el párrafo 3, capítulo IV, del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que “*la delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán*”. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.
- 48) La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado cabalmente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias.

- 49) Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe GOV/2009/55 del anterior Director General, que confirmaba que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios informando de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).
- 50) El párrafo 54 del informe GOV/2008/4 del anterior Director General relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: “*No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto*”. Tampoco constan en este informe los hechos de que el material de los supuestos estudios carece de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se elaboraron componentes, como declaró el anterior Director General.
- 51) Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios y, por lo tanto, también está concluido este punto del plan de trabajo. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra de ese acuerdo negociado, que ambas partes han convenido y al que están adheridas. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros, ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.
- 52) De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán “informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, como declaró el anterior Director General. Mientras tanto, al negarse a presentar al Irán toda la documentación relativa a los denominados supuestos estudios, el OIEA no cumplió sus obligaciones con arreglo a la parte III del documento INFCIRC/711. No obstante lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demuestra que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma. Por tanto, el argumento que figura en el párrafo 34 “... *ha solicitado al Irán que proporcione una respuesta sustantiva*” no es justificable ni lógico y ni siquiera es una manera profesional de pedir algo que no existe.
- 53) Considerando lo anterior, las solicitudes del Organismo que figuran en el párrafo 34 y el párrafo 38 “... *facilitando el acceso a todos los emplazamientos, equipo, personas y documentos...*” no son justificables y en consecuencia no son aceptables. Es de esperar que el Organismo actúe con la máxima profesionalidad, imparcialidad y justicia en su evaluación.
- 54) Por último, como el plan de trabajo se ha aplicado plenamente, la aplicación de salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.